ORD 1140/18

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DE MADRID Nº16

MARTA CENDRA GUINEA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. CESAR ACUÑA PERALTA, mayor de edad, con domicilio a efecto de notificaciones en calle Almagro, 25 -1º izqda.-de Madrid, según acredito mediante aportación de copia de escritura pública número 1802, presentando la escritura original cuando procesalmente sea requerida por este Juzgado, bajo la dirección Letrada de D. Jesús Sánchez Lambás, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, formulo demanda de **JUICIO ORDINARIO** de tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen,

Contra: **D. MIGUEL GALLARDO ORTÍZ**, vecino de Madrid, con domicilio en C/ Fernando Poo, Nº 16 Piso 6ºB, Madrid, C.P. 28045, España y contra la **Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA)**, con domicilio en C/ Fernando Poo, Nº 16 Piso 6ºB, Madrid, C.P. 28045, España, sobre la base de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Mi representado, D. César Acuña Peralta, es un reputado político y empresario peruano. Actualmente se encuentra en la carrera por la Presidencia del país, aunque su trayectoria y notoriedad pública deviene de muchos años atrás. Fue congresista de la República peruana entre 2000-2006, alcalde de Trujillo entre 2007-2014 y fundador del Partido Político Alianza para el Progreso, anunciando su primera candidatura a las elecciones presidenciales en 2015. A su vez, su compromiso con las instituciones públicas, le ha llevado a ser miembro de la Comisión de Alto Nivel Anti Corrupción e integrante del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) y miembro de la Mesa Nacional de Concertación para la lucha contra la pobreza.

Su recorrido empresarial tampoco es ajeno a la opinión pública internacional, ya que su vocación académica le ha llevado a crear distintas instituciones educativas como la Universidad César Vallejo, el Harvard College de Piura, el Colegio-Academia de Trujillo, la Universidad Señor de Sipán y la Universidad Autónoma del Perú. En este sentido, y siendo un ingeniero peruano, se vino a vivir a España y se matriculó en la Universidad Complutense de Madrid,

donde curso los entonces denominados "Cursos de Doctorado", en los que obtuvo las mas altas calificaciones y concluyo su formación elaborando su Tesis Doctoral sobre la "**Competencia docente y rendimiento académico del estudiante en la universidad privada de Perú**" en la Universidad Complutense de Madrid (UCM) cumpliendo con escrupulosidad y aprovechamiento tanto la parte docente como la parte investigadora con calificaciones honorarias, como se desprende del los documento 1 que se adjunta con la demanda. Es evidente que la "originalidad" de su trabajo de investigación venia conformada por su experiencia única en su país. Difícilmente nadie podría afrontar semejante reto si no dispusiera de la base de investigación que el aportaba.

Se adjunta como **doc. 1**, calificación de sobresaliente obtenida por el Sr. Acuña en el curso de Doctorado.

Por su parte, el demandado, D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz, tal como él mismo se describe, es ingeniero, criminólogo, licenciado en filosofía y perito. El Sr. Gallardo es el presidente y administrador de la Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas **(APEDANICA),** institución a través de la cual realiza al menos una importante parte de su actividad profesional.

APEDANICA, conforme recogen sus Estatutos, tiene como fin "*la investigación, el desarrollo y la divulgación de habilidades, técnicas, ciencias y saberes que garanticen con rigor la autenticidad, procedencia, y en su caso, la confidencialidad de la información almacenada, procesada o transmitida por sistemas impresos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra forma, así como promover y fomentar la aplicación de la legislación más adecuada para el desarrollo de todas las nuevas tecnologías, y de la productividad, sabiduría, riqueza, bienestar, igualdad, seguridad y Justicia que debe obtenerse con ellas*".

Es cuanto menos curioso, que esta asociación que dice tener como fin la investigación y divulgación de habilidades técnicas, ciencias y saberes, destaque en su página Web el servicio a terceros, comprometiendo su **confianza y confidencialidad** de aquellos que acudan en su ayuda. Si uno navega por la Web de esta asociación puede ver como resalta sus servicios "Tarifas profesionales de www.cita.es, orientativas y negociables".

Sin negar que pueda ser uno de sus fines de los recogidos en sus Estatutos, esta asociación, como bien detalla en su Web se dedica a realizar servicios profesionales, resaltando que "*no es una ONG ni recibe subvenciones de ningún tipo, por lo que no tenemos ninguna obligación de prestar ningún servicio ni de atender a quien no queramos aceptar como cliente. Esto debe quedar claro desde la primera conversación que tengamos.* ***Somos profesionales, y no otra cosa. Actualmente damos prioridad a la prospectiva y a los hechos relevantes que***

afecten a valores cotizados en cualquier bolsa del mundo con publicidad y muy especialmente, a la metapublicidad en http://www.cita.es/metapublicidad".

SEGUNDO.- Cuando uno se detiene y analiza la actividad de esta asociación, no consigue encontrar ninguna labor de investigación, científica ni académica, ni tampoco hemos encontrado en su Web o "navegando" por internet ningún trabajo que se dedique a "*fomentar la aplicación de la legislación más adecuada para el desarrollo de todas las nuevas tecnologías*". Ahora bien, lo que sí que podemos ver, tanto en su Web como con un simple paseo por la multitud de documentos "subidos" a internet por el denunciante, es un arduo y laborioso trabajo de denuncias y demandas a distintas personas e instituciones con interés o notoriedad pública y su afán por comunicarlas y conseguir la mayor repercusión mediática posible, sobre todo en el ámbito de la política y de la Universidad donde es un conocido querellante, a los que se dedica a denunciar o demandar sin un motivo ni interés aparente, más allá, de cómo bien define en su Web, el servir a los intereses de terceros a través de sus tarifas profesionales, dejando claro que no es una ONG y cual parece ser una de sus dedicaciones profesionales; iniciar como interesado procedimientos judiciales a favor de un tercero (que mantiene el anonimato) y dedicarse a difundirlos a través de todos los medios de comunicación, plataformas digitales de comunicación, redes sociales y cualquier otro canal, mecanismo o herramienta de información o difusión que este a su alcance de una manera repetitiva y periódica, para dañar la imagen y reputación de diferentes personas o instituciones con notoriedad pública.

Es contradictorio, que una persona que se anuncia como perito judicial aparezca como autor de diferentes denuncias o querellas, pues, su labor como denunciante le impediría en todo momento actuar como perito independiente. En el mismo sentido la confidencialidad que anuncia a su clientes, pues un perito que actúa en causas judiciales poca capacidad de confidencialidad puede ofrecer, al ser un procedimiento público. Todo esto, nos permite concluir cuál es la verdadera profesión de este licenciado en ingeniería, criminólogo, licenciado en filosofía y perito, que además dice también estar cursando un doctorado en Éticas Aplicadas.

Se adjunta como **doc. 2,** varias denuncias realizadas por el demandado contra autoridades políticas.

Se adjunta como **doc. 3**, de la Web del demandado, su descripción de las tarifas profesionales

TERCERO.- En el año 2016, el Vice-Rectorado de Tecnología de la información de la UCM, emite informe por el que se comunica que se está revisando la Tesis doctoral del Sr. Acuña por posible falta de originalidad, pero, extrañamente, sin mediar denuncia, reclamación o

queja de ningún posible afectado o perjudicado. Este procedimiento de revisión de oficio que inicia la Universidad fue comunicado mediante nota de prensa por la misma institución y reflejada en todos los medios de comunicación peruanos. Sabemos que fue aireado críticamente por el Sr. Gallardo y su Asociación APEDANICA, pero no tenemos la "evidencia" de que tal proceso fuese instado por él, ni su relación con un Vicerrector de esa universidad que paso años de trabajo en Perú

Se adjunta como **doc. 4,** Comunicado de prensa de la UCM

Durante todo el procedimiento administrativo, con más de un año de duración, el Sr. Gallardo no ha desaprovechado ocasión, hablando tanto en nombre propio como a través de la asociación que administra, de desprestigiar y desacreditar profesional y personalmente al Sr. Acuña, sin ningún rigor informativo ni de interés público, y muy alejado de una crítica profesional, utilizando la información pública sobre la revisión de su Tesis para difamar y dañar tanto su carrera política como su trayectoria académica, creando un grave daño a su honor profesional y personal.

En marzo de 2017, la **Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid**, a través del Consejo de Educación, Juventud y Deporte, emite dictamen preceptivo sobre la originalidad de la Tesis, en el que concluye que "no procede el expediente de revisión de oficio del título de Doctor de D. César Acuña Peralta al considerar que, de lo que resulta del expediente, no se desprende esa falta de originalidad sino tan solo un uso poco cuidadoso de las fuentes documentales de acuerdo con la metodología científica" (error que ya fue subsanado años antes por el autor, con la rectificación de las fuentes documentales). Por lo que, conforme al procedimiento administrativo desarrollado se determinó, mediante Resolución Rectoral, que no existió problema alguno en la originalidad de la Tesis presentado por el Sr. Acuña, y por lo tanto, se determinaba el archivo del expediente y manteniendo por tanto incólume el título ganado en 2009 con tan elevado coste material y esfuerzo intelectual.

Se adjunta como **doc. 5,** Informe de la Comisión Jurídica Asesora de la C. de Madrid

Aún así, ni con esta Resolución emitida por el órgano establecido para la revisión de actuaciones académicas, el Sr. Gallardo y APEDANICA cesaron en su carrera por menospreciar, sin interés público ni informativo alguno en sus declaraciones, el honor y prestigio social de mi representado, con un total desmerecimiento en la consideración ajena. En un documento que publica en todos los medios a su alcance, y que actualmente sigue activo en su Web (http://www.cita.es/cesaracuna.pdf) decía APEDANICA; "***Repito que en APEDANICA ignoramos por completo que ningún perito o "empresa externa" haya participado en ningún***

proceso de análisis que concluya que tan controvertida tesis sea original. Antes al contrario, tenemos varias referencias de peritos que aseguran que hay muy numerosos párrafos plagiados textualmente sin citas de fuentes"

Se adjunta como **doc. 6,** el Informe donde consta la empresa que realizó el análisis de originalidad por encargo de la UCM, accesible públicamente y la Resolución Rectoral por la que se procede a la designación de una Comisión de Expertos para la evaluación de la originalidad de la Tesis.

CUARTO.- En su empeño por denigrar, difamar y dañar el buen nombre y reputación de mi representado, el Sr. Gallardo por si y en nombre de APEDANICA, no contento con la divulgación de expresiones (a través de innumerables medios digitales y redes sociales) que atentan la honorabilidad personal de mi representado, y que generaron una intromisión ilegítima en el ámbito de la protección del derecho al honor de este, **interpone querella criminal contra D. César Acuña**, alegando un delito de plagio con vulneración de la propiedad industrial y un delito de prevaricación administrativa, trufando el plagio con una fantástica conspiración académica con diversos Rectores, decanos y equipos de Dirección de la Universidad, sin reparar que esas personas jamás se conocieron ni se cruzaron en sus respectivas vidas.

Como hemos resaltado en párrafos anteriores, el Sr. Gallardo no es afectado ni perjudicado por la posible vulneración, ni tiene un interés personal o de información para interponer este procedimiento, más aún cuando se estaba llevando a cabo un procedimiento mucho más adecuado y restrictivo en este sentido para averiguar la posible falta de originalidad o plagio de la Tesis en cuestión. El único interés que ha demostrado el Sr. Gallardo en su empeño por utilizar los recursos públicos (y gratuitos) que concede la justicia española ha sido el interés personal de difamar y dañar la reputación de mi representado, utilizando las instituciones públicas de este país para llevar a cabo su cometido que al parecer y según sus propias manifestaciones cubría un fin profesional.

Para mayor muestra de la racionalidad de los hechos descritos, el Sr. Gallardo no cesó en su intento de utilizar las instituciones judiciales para lograr su misión del desprestigio de honor, dañando profesional y personalmente al demandante, **pues, aún obteniendo el archivo de su denuncia por no concurrir los elementos subjetivos del tipo (ánimo de lucro) e igualmente, estar los hechos prescritos, el demandado recurrió el archivo, hasta agotar todos los recursos judiciales en su mano, con el único motivo de alargar al máximo el procedimiento judicial y servirse de este como promoción de su campaña de desprestigio a mi representado**.

Se adjunta como **doc. 7,** Auto del archivo judicial de la causa penal, Auto 2467/2017, de 13 de diciembre de 2017.

QUINTO.- Todo esto, se ve reflejado en las innumerables páginas Web y redes sociales que utiliza para llevar a cabo su tarea, que no es otra, que utilizar todos los medios posibles para dañar la imagen del señor Acuña tanto en España como en Perú, convirtiéndose en el proveedor de noticias falsas a los medios de aquel país y así lograr sus fines y el deterioro moral, personal, familiar, social y económico del Sr. Acuña (un empresario del sector educativo acusado de plagio: lo peor). El Sr. Gallardo ha dedicado mucho tiempo y esfuerzo en "subir" a todas estas plataformas digitales y redes sociales imaginables sus escritos judiciales (hasta antes de presentarlos en sede judicial) y los del contrario, comentándolos a su antojo y de manera vejatoria e injuriosa, incluso contra los letrados que defendían al Sr. Acuña, pues ninguna veracidad sale de sus expresiones, llegando incluso a violentar la independencia de los órganos judiciales alegando la prevaricación de estos a costa de la gestión de mi representado. Igualmente, no ha desaprovechado la oportunidad de expandir los escritos presentados por el ahora demandante y dedicarse a comentarlos con expresiones dañinas, que se alejan mucho de un fin informativo o de la libertad de expresión que le protege, pues ese derecho se agota en el momento que interfiere en la esfera de intimidad y protección personal de otra.

En su empeño de desprestigiar a mi representado, no ha tenido problema de difamar no solo a los órganos judiciales sino también al Ministerio Fiscal, todo con el objetivo de intentar mostrar una apariencia de corrupción por parte de un candidato a una Presidencia de Gobierno, con frases tales como *"esta parte debe reiterar todas las solicitudes anteriores, lamentablemente ignoradas por el Juzgado, y en especial, volvemos a solicitar, una vez más, copia de todos los escritos presentados por representantes del Ministerio Fiscal porque entendemos que es la Fiscalía la que debería actuar de oficio, y que* ***no son menos sospechosas ciertas relaciones de ciertos fiscales con ciertos departamentos universitarios****. Si de verdad se pretende instruir la corrupción en universidades públicas sería una imperdonable ingenuidad no poder comprobar si existen relaciones entre representantes del Ministerio Fiscalía y la universidad cuyas actuaciones deben investigarse"*, *"****existen relaciones y conflictos de intereses que no se consentirían a ningún juez sin que se abstuviera o fuera recusado****"*, *"el jefe de prensa de la Fiscalía, Íñigo Corral,* ***miente a los medios*** *y periodistas que se interesan por este asunto"*. Catarata de descalificaciones contra jueces, fiscales y profesores universitarios que gozan de toda la presunción de constituirse en mecanismos de intimidación insólitos en las practicas forenses.

Se adjunta como **doc. 8,** documento elaborado por el demandado, denominado "carta abierta a la fiscal de la tesis doctoral de César Acuña Peralta en Juzgado de Madrid", en el que el demandado publica un escrito dirigido a la Fiscalía, poniendo en duda su profesionalidad e insinuando posibles corruptelas, a través de un compendio de las resoluciones judiciales publicadas en diferentes medios digitales y lugares de almacenamiento digital, como google doc (accesible a cualquiera de forma pública a través de un enlace Web), tales como (http://actualidadiberica.com/madrid/102-carta-abierta-a-la-fiscal-de-la-tesis-doctoral-de-cesar-acuna-peralta-en-juzgado-de-madrid; https://docs.google.com/document/d/1JF1MbBDFduCXjs9WFMwrBnh71pWtpg6x-EBuyUZweb8/edit; que se dedica a relatar de manera ofensiva e insultante, ofensas contra el Sr. Acuña y su familia, sin olvidarse de injurias contra sus abogados. **Hemos resaltado las frases que exponemos en nuestro escrito, para mayor facilidad de localización y lectura para su Señoría.**

En este mismo documento (nº 8), no solo se limita a difamar al Ministerio Público insinuando ser un órgano corrupto al servicio de mi representado (un señor de Perú que no ha visto a un fiscal en España en su ya dilatada vida), sino que directamente ataca a la persona de César Acuña y a su familia. La falta de ética profesional y la manera de manipular la información para deshonrar a D. César es persistente. Publica el denunciado en todo medio de comunicación que ha tenido a su alcance; "*no hace falta ser doctor en nada para entender que hay cierto cinismo político en las declaraciones que pueden verse en numerosos medios en internet, por las que el congresista denunciado y su hijo vicepresidente* ***pretenden hacer creer a la opinión pública que hay voluntad de colaborar con la Justicia*** *y al mismo tiempo, se recurre una providencia negando hasta la más mínima diligencia probatoria del Juzgado o las que hemos propuesto y volveremos a proponer reiterando el* ***escrito ya presentado e ignorado en el Juzgado***" (el subrayado y negrita es nuestro).

El Sr. Gallardo, con tanta experiencia judicial, tiene conocimientos suficientes para saber que está manipulando la información y generando en la opinión pública una idea equivoca, decir que recurrir una Providencia es un signo de "*no querer colaborar con la justicia*", como afirma este señor, es una prueba clara de su mala fe y su intención de conseguir dañar el buen nombre de mi representado. No se queda ahí el hilo de las manifestaciones hacia el Sr. Acuña, en el párrafo siguiente del mismo documento aportado (nº 8) sigue afirmando el demandado; ""*deben investigarse, como indicios racionales,* ***todos los conflictos de intereses y tratos a favor de los funcionarios de la Universidad Complutense en relación al denunciado***", "***descarado plagio de una tesis doctoral que supone un presunto fraude académico gravísimo*** *como hemos expuesto en nuestro recurso pendiente de resolución que está publicado en*

www.miguelgallardo.es/apela2-tesis-plagiada.pdf"; *"El secretismo ilícito sobre una tesis doctoral tan controvertida y sospechosa no solamente es repugnante desde cualquier perspectiva moral, sino que en este caso, la ocultación de datos relevantes como los que solicitamos podría ser calificada penalmente como* ***encubrimiento.***"; *"la historia de César Acuña Peralta en la Universidad Complutense de Madrid hace pensar en cierta corrupción que no solamente no parece combatirse, sino que, hasta ahora, se está* ***encubriendo***". Pero en realidad lo único que repugna a la inteligencia es su apelación a la "*racionalidad*" tan ausente de sus diatribas

Su dedicación lleva al Sr. Gallardo hasta a amenazar a los abogados del señor Acuña cuando empieza a ver que se le desmonta el castillo de naipes que había construido utilizando cualquier recurso judicial para atacar a mi representado. Publica el denunciado (recogido en el mismo doc. 8 aportado); "*En caso de que vuelva a repetirse algo de lo que he soportado pacientemente en la ratificación de mi denuncia, o leyendo los escritos de impugnación de nuestro correctísimos y pertinentes recursos judiciales, lamentándolo mucho, tendré que hacer algo más que quejarme como leen esta carta abierta*". Estas declaraciones, en las que el demandante ataca directamente a los abogados del Sr. Acuña, las publica en documentos repletos de enlaces que redirigen a otros documentos con contenido difamatorio hacia mi representado. Este ataque colateral tiene su origen en el acto de ratificación de la querella, donde el Sr. Gallardo no fue capad de identificar a dos socios mas de APEDANICA, reconoce que está en su propio domicilio y ante la incapacidad de responder a las cuestiones que le formuló el Ministerio Fiscal o la defensa, se tuvo que interrumpir el acto para tratar de que el ratificante se serenara. Nos remitimos a la grabación en video de dicho acto que obra en las diligencias previas nº. / del Juzgado de instrucción nº. * de Madrid

Se adjunta como **doc. 9,** la carta abierta a los abogados del Sr. Acuña firmada por el demandado.

SEXTO.- Agotando las vías de generar documentación con la que difamar y expandir por los diferentes medios y plataformas digitales su trabajo, también emitió y difundió por todos los medios una **"carta abierta" al embajador español en Perú** (http://www.cita.es/embajada-plagio.pdf), en la que escribe; "*muy especialmente, tenemos interés en que se difunda la DENUNCIA PENAL en el Perú y en otros países en los que haya perjudicados por el presunto plagio, cada vez mejor evidenciado. También investigamos* ***su posible autoría oculta por "negro literario" o "escritor fantasma" en plagios como una fascinante especialidad pericial y criminalística multidisciplinar. Plagiados (víctimas) y "negros" (cómplices) son objeto de interés ahora mismo***".

Se adjunta como **doc. 10,** la carta publicada en medios digitales y su propia pag web dirigida al embajador español en Perú, en la que aparte, alardea de su labor añadiendo una lista de noticias emitidas contra mi representado.

El formato denominado por el demandado **"carta abierta",** es el método más utilizado para difamar y expandir sus ofensas y difamaciones, haciendo una crítica de demérito profesional y abyección hacia el Sr. Acuña, sin ningún tipo de prudencia o consideración ni contraste en la información que vierte en estas "cartas abiertas", como ya hemos mostrado con los documentos adjuntos anteriores. Entre otras "cartas abiertas" están la publicada en su Web (y firmada por el Sr. Gallardo) que titula "**César Acuña no plagió su tesis porque no escribió nada nunca. Nos equivocamos, hay "NEGROS DOCTORALES"** (http://www.actualidadiberica.com/madrid/155-cesar-acuna-no-plagio-su-tesis-porque-no-escribio-nada-nunca-nos-equivocamos-hay-negros-doctorales), emitida en 2018, momento en el que ya se conocía por resoluciones judiciales que la tesis no fue plagiada ni existió ningún tipo de irregularidad en su logro. En esta carta se recogen frases como (las negritas son nuestras);

> *¿Sabe usted por qué merecemos que César Acuña sea tan doctor como yo lo soy? Me atormenta tener que reconocer que he tardado más de un año en llegar a una conclusión mucho más preocupante aún.* ***César Acuña no plagió ni un párrafo de su tesis porque nunca escribió nada parecido****. Alguien escribió por él y apostaría a que en enero de 2016 filtró la tesis, o facilitó que alguien la filtrara, con algunas pistas para que Sandra Rodríguez y Luis Vélez, o alguien que estuvo en contacto con ambos,* ***le diera al "negro doctoral" lo que César Acuña le negaba.*** *Es un* ***fascinante desafío pericial y periodístico descubrir quién es el "negro doctoral", qué le ha dado César Acuña a cambio de lo que le escribió para su tesis****, y qué estará ocurriendo ahora mismo entre César Acuña y todos y cada uno de los que saben quién es el "negro doctoral". Tengo algunas ideas y conozco las metodologías periciales, pero me temo que a nadie parece importarle nada, si es que merezco que me lean más.*

En la siguiente carta abierta, en el mismo documento, de fecha 2018, dos años después del inicio de los procesos judiciales y la revisión administrativa, hace un llamamiento de demanda de trabajo que dice explícitamente:

> *Desde Madrid quisiera colaborar con ustedes redactando noticias e informes de relevancia política internacional y, concretamente,* ***tras dos años de tenaz investigación multidisciplinar sobre ciertos antecedentes y declaraciones de***

> ***César Acuña, creo que me he preparado para poder ofrecer hechos ciertos y opiniones libres.***
> ***Más allá del cúmulo de irregularidades de su doctorado, todas las relaciones y los complejos negocios de César Acuña merecerían una corresponsalía en Madrid solamente para él.*** *La historia de su tesis doctoral en la Universidad Complutense serviría de guion para una apasionante serie de televisión en la que, en mi opinión, el protagonismo sería para sus negros doctorales.* ***He de reconocer que, como denunciante, yo me he equivocado porque ahora estoy seguro de que César Acuña nunca plagió nada de su tesis doctoral de la que probablemente él no escribiese ni un párrafo.*** *La cuestión es ¿quién escribió esa tesis? Hay sospechosos de haber escrito para César Acuña como negros, doctorales o institucionales. Su investigación es tan fascinante que desearía publicarla muy pronto con usted si tuviera interés en lo todavía inédito del "caso Acuña".*

En la siguiente "carta abierta" a resaltar (ya que existen muchas más), dirigida a la entonces Presidenta de la C. de Madrid, Dª Cristina Cifuentes, el 4 de julio de 2017, momento en el que ya se había decretado el archivo del expediente administrativo que dio lugar a la Revisión de Oficio y determinó no existir un problema de originalidad o plagio con la Tesis de mi representado, el Sr. Gallardo escribe;

> *La asociación APEDANICA, y este doctor, que aunque yo no lo fuera* ***consideraría deleznable y muy duramente sancionable lo que se conoce del doctorado de César Acuña, tenemos intención de elevar a la Comisión Europea una nueva denuncia no solamente por el presunto plagio, sino por los escandalosos indicios de corrupción universitaria internacional*** *y para ello, debemos y queremos agotar todas las instancias administrativas españolas. Sirva este escrito para pedirle personalmente que usted misma se interese por los expedientes que bien le constan a su consejero de Educación considerando el escrito sin respuesta al que me refiero y que adjunto*

En esa fecha ya había decretado el Juzgado de lo Penal el archivo por las razones que ya hemos expuesto en Hechos anteriores. Por lo que la mala fe y la mezquindad de sus alusiones no dejan lugar a otra intención que intentar destrozar toda reputación del Sr. Acuña.

Como podemos comprobar, el Sr. Gallardo falta a la verdad y manipula la información con la única intención de difamar y dañar la reputación social, personal y laboral del demandante, pues esos documentos han sido difundidos por todos los canales y medios a su alcance, y a día de hoy, sigue accesible para todos los ciudadanos. Acusa a mi representado de

"CORRUPCIÓN UNIVERSITARIA INTERNACIONAL". Este concepto, es un juego de palabras que une los dos aspectos profesionales del demandante, el político y el académico. Con los medios de comunicación actuales, y los algoritmos que crean los buscadores Web para ejecutar búsquedas (que quedan almacenadas y son muy difíciles de eliminar), **el unir estas dos palabras a las del nombre de mi representante (que dice literalmente con nombres y apellidos) produce un daño insoportable para su reputación y prestigio**, y más aún, para sus intereses profesionales.

SÉPTIMO.- El Sr. Gallardo se jacta de su labor introduciendo al final de todos estos documentos una recopilación de innumerables noticias de prensa contra mi representado que ha conseguido que se elaboren como resultado de la campaña de difamación, deshora y desprestigio que ha realizado hacia mi representado.

Se adjunta como **doc. 11,** "carta abierta" denominada César Acuña no plagió su tesis porque no escribió nada nunca. Nos equivocamos, hay "NEGROS DOCTORALES

Se adjunta como **doc.12,** "carta abierta" a Dª Cristina Cifuentes

Se adjunta como **doc. 13,** Auto de fecha 9 del marzo de 2017 por el que se decreta el archivo provisional y la reforma ante el archivo, demostrando que era conocido por el demandado que no existía ilícito penal en el plagio de la Tesis.

OCTAVO.- No satisfecho con haber agotado todas las vías judiciales que tenía a su alcance para lograr su cometido, el Sr. Gallardo, hombre comprometido con los fines de su asociación (que esta parte no logra comprender a día de hoy cuáles pudieran ser) o con los servicios que él mismo promociona asegurando confidencialidad y confianza a los terceros que a él acudan, o por pura animadversión política o personal hacia mi representado, ha seguido intentando por todos los medios a su alcance vulnerar el honor socio-personal y profesional de D. César Acuña.

Traemos a colación, para mayor prueba del incesante ataque de desprestigio, una vez se le iban agotando todas las vías judiciales para promocionar su campaña de difamación, volvió a utilizar los recursos públicos para el logro de sus fines, instando, el 22 de diciembre de 2017, al Consejo de Transparencia de la UCM, para que "a la mayor brevedad" le facilite una serie de información referente a la Tesis de mi representado. También recurrió, el día 6 de febrero de 2018, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, insistiendo en obtener información sobre la Tesis, no contento con las distintas Resoluciones administrativas y judiciales acumuladas con

la misma solución; **la inexistencia de irregularidad administrativa o judicial en todo el proceso doctoral y aprobación de Tesis del Sr. Acuña**.

Es más, a colación de estas reclamaciones, el Ministerio de Educación trasladó propuesta al **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, adoptando Resolución al respecto con los siguientes apuntes:

- No tiene sentido instar al Ministerio de Educación pues no tiene competencia en estos asuntos (pero al Sr. Gallardo lo sabe, pues no es la primera vez que utiliza esta técnica, sirviendo para tener material y seguir difundiendo una supuesta trama del Estado español para defender al señor Acuña).
- No utiliza los medios adecuados para solicitar esa información, pues, recoge literalmente la Resolución.

Por su parte, la Universidad resolvió en la misma línea que el Consejo de Transparencia, reiterando "**que existen circunstancias acreditadas que determinan la limitación del derecho de acceso a la información requerida, concretamente las contenidas en los apartados e) y f) del artículo 14 de la Ley de Transparencia, e igualmente concurren las causas de inadmisibilidad previstas en los apartados c) y e) del art 18 de la Ley de Transparencia**".

Hay que resaltar que las causas de inadmisión se sustentan en el artículo 14 de la Ley 19/2013, que regula el límite al acceso de información para proteger la intimidad del afectado y en su artículo 18, que regula las causas de inadmisión del derecho al acceso, con incisión en su **epígrafe e) "que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia en esta Ley".**

Esto es justo lo que está haciendo el señor Gallardo, una utilización abusiva de los recursos públicos para el logro de sus intereses personales o profesionales, en este caso, el desprestigio y vulneración al honor de D. César Acuña Peralta.

Se adjunta como **doc. 14,** Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y Resolución de la UCM desestimando las peticiones del demandante.

NOVENO.- Todos estos hechos relatados con los distintos documentos que se adjuntan, pudieran ser todavía ampliados, pero, como era lógico, la plataforma de Twitter ha terminado por suspender permanentemente la cuenta debido a "*múltiples y reiterados incumplimientos de las reglas de Twitter*", cerrando las cuentas que el Sr. Gallardo utilizada para difamar y desprestigiar personal y profesionalmente a mi defendido y a otras personas del medio académico donde se ha especializado, como en su día lo hizo en otro Sindicato "Manos

Limpias" con el sector financiero.. Fruto de esta medida adoptada por la red social Twitter, el Sr. Gallardo se jacta de su facilidad para emprender acciones legales contra todo aquel que intente frustrar su empeño de desprestigiar al Sr. Acuña, interponiendo una demanda en el Juzgado de Primera Instancia núm. 70 de Madrid contra dicha compañía. **No podemos dejar de tener en cuenta, que este tipo de medios de comunicación, como son las redes sociales, generan una difusión falsa o apariencia de interés en los contenidos, de manera expansiva, pues "retwitteando", esto es repitiendo de manera intencionada una noticia o información, el número de receptores se multiplica, logrando un daño mucho mayor del que pudiera conseguir a través de un medio de comunicación.** Según afirma el Sr. Gallardo, su cuenta en esta plataforma digital tenía más de 3.500 seguidores.

Se adjunta como **doc. 15,** captura de pantalla para demostrar el cierre de su cuenta y la imposibilidad, sin una orden judicial, de recuperar el contenido de los mensajes que emitía contra mi representado.

DÉCIMO.- A raíz de la labor del Sr. Gallardo en las diferentes redes sociales, generando "noticias falsas" que se han popularizado por su expresión en ingles, diferentes medios de comunicación se han hecho eco de tan escandalosos, reiterados insultos, invenciones y falsedades, con la pretensión de agredir al aquí demandante, seguramente con fines muy precisos.

Se adjunta como **doc. 16,** diferentes noticias publicadas en medios de comunicación que se hacen eco de la información que el Sr. Gallardo hace circular "por la red".

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

I.- COMPETENCIA

OBJETIVA: Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia a tenor de lo dispuesto en el art 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art 9.1 de la LO 1/1982, de 5 de mayo.

TERRITORIAL: Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, al pertenecer a este partido judicial el domicilio del demandante, tal como está recogido en el art 52.1.6° de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre competencia en casos especiales, determinando que cuando se trate de derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

y en general en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante.

II.- JURISDICCIÓN

A tenor de la LOPJ y el art 36 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a los Tribunales y Juzgados de este orden, el conocer de las materias que le son propias, así como de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional.

III.- PROCEDIMIENTO

Se sustanciará por los trámites previstos para el Juicio Declarativo Ordinario conforme a lo preceptuado en los arts. 249.1.1° y 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

IV.- LEGITIMACIÓN

Está legitimada activamente la demandante y pasivamente los demandados con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V.- POSTULACIÓN

La parte demandante comparece representada por Procurador de los Tribunales con poder bastante a estos efectos, y asistida de letrado de conformidad con los arts. 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VI.- VALORACIÓN ECONÓMICA

De acuerdo al contenido de la Ley Orgánica 1/1982, se admite la determinación como perjuicio del daño moral, presumiendo su existencia en caso de quedar acreditada la intromisión ilegítima en el honor del demandante. Tal y como se expondrá en el fundamento de derecho pertinente, se fija la cantidad de la indemnización en VEINTE MIL EUROS (20.000 €), cantidad en la que se determina la cuantía de la demanda. Dicho importe será destinado íntegramente a dotar ayudas a los alumnos peruanos que estudien el doctorado en Universidades Españolas.

VII.- FONDO DEL ASUNTO

A. EL DERECHO AL HONOR

Para el caso concreto que se nos plantea, invocamos la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Los derechos que aquí colisionan, de conformidad a la Exposición de motivos de dicha Ley y al artículo 18.1 de la Constitución Española, ostentan el rango de fundamentales, encuadrándose dentro de los derechos de la personalidad. Tal y como preceptúa el art 1 de la Ley Orgánica: "*El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica*".

El derecho al honor es un concepto jurídico que aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas, depende en su concreción de las normas, valores o ideas sociales vigentes en cada momento. Este derecho ampara a la persona frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o fueran tenidas en concepto público por afrentosas. A su vez, tenemos que tener en cuenta la definición del art 7.7. de la LO 1/1982, que define el derecho al honor en un sentido negativo, considerando que hay intromisión por la imputación de hechos o manifestaciones de *juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesiones la dignidad de otra persona, produciendo u menoscabo en su fama o atentado contra la propia estimación.*

En este caso, conforme a los hechos relatados, y atendiendo a la profesión de mi defendido y el contexto socio-profesional en el que ahora se encuentra (como hemos comentado, a día de hoy mi representado está en la carrera por lograr las elecciones municipales y regionales de su país), **no podemos obviar que la implicación o solo la mención de corrupción en su persona, dedicada a la vida política, es una grave lesión de su derecho al honor,** más cuando en la vía administrativa y penal de este país se ha demostrado que no hay ápice de la corrupción que manifiesta el demandado, declarando en ambos órdenes jurisdiccionales que todo el proceso realizado para conseguir su doctorado ha sido totalmente legal y adecuado al sistema establecido. Por lo que en este caso, no solo atendemos a juicios de valor que lesionen la dignidad y produzcan un menoscabo en su fama, sino que nos encontramos ante una manipulación de la información para dañar el honor, pues el demandante pretende crear una apariencia de hechos de dudosa reputación a través de acciones que el mismo insta, como ocurrió con la causa penal, que sin tener interés personal alguno, se querelló contra mi representado teniendo un proceso de revisión administrativa en proceso, para utilizar los documentos judiciales y poder difundirlos en internet, manipulando la información y emitiendo manifestaciones erróneas que daban a entender que D. César Acuña estaba envuelto en procesos judiciales relacionados con corrupción (tal como se describe en los Hechos y los documentos adjuntos presentados) Y para mayor gravedad del daño, la

acusación del Sr. Gallardo se realiza dentro de un contexto académico, donde mi representado tiene un gran interés empresarial y personal.

Sin querer ser repetitivos aludiendo a los hechos ya narrados, es menester recuperar una de las frases que este señor difunde por internet; "*el secretismo ilícito sobre una tesis doctoral tan controvertida y sospechosa no solamente es repugnante desde cualquier perspectiva moral, sino que en este caso, la ocultación de datos relevantes como los que solicitamos podría ser calificadas penalmente como encubrimiento*" (**Doc. 6 aportado a la demanda**). No se ha producido secretismo alguno, el demandado utiliza la normativa universitaria para manipular la información y difamar, **pues el RD 99/2011 por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, establece (art 14) que una vez aprobada la Tesis doctoral, la Universidad se ocupará de su archivo en formato electrónico abierto en un repositorio institucional. En el momento en el que el Sr. Acuña presenta la Tesis (2009) esta obligación no existía, pero existe un ejemplar que se encuentra en la biblioteca de la Universidad, donde habría podido consultarla si hubiera querido**.

Este argumento de que mi representado no publica la Tesis, la difunde en Perú, territorio donde más notoriedad tiene el demandante y donde realiza su ejercicio profesional. Lugar donde la normativa universitaria española se desconoce, y por lo tanto, este tipo de expresiones que faltan a la verdad produce un daño mucho más gravoso en la persona del demandante, pues aunque a posteriori la justicia le ha dado la razón, el daño reputacional y la desconfianza generada en el pueblo no se puede recuperar.

En este sentido se viene pronunciando la jurisprudencia en supuestos similares al que ahora se le plantea a SSª, concretamente en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 176/2012 de 3 de abril, en cuyo Razonamiento Jurídico tercero se desprende lo siguiente: " (....) *evidentemente con estas expresiones lo que persiguen no es expresar ideas u opiniones sino insultar, ya que,* ***además de faltar a la verdad implica atribuir al demandante un conducta delictiva que conlleva el descredito y desprestigio de este****, por lo que las mismas quedan fuera del citado derecho y entran dentro de la intromisión al honor*".

Es importante resaltar, como bien indicó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 180/1999, que "***la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y la relación del individuo con el resto de la colectividad,*** *de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de este comportamiento, tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que*

los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga".

En el caso que nos ocupa, y como se puede observar en la documentación presentada, no existen opiniones del demandado sobre la labor política o profesional del demandante. No se discute si mintió en sus promesas electorales o si los recursos del partido vienen de fuentes desconocidas, o si sus universidades o centros de estudio son de mala calidad o engañan a los estudiantes, no existe crítica profesional sino una crítica difamatoria y vejatoria respecto actos personales para dañar su actividad profesional. Dentro de la campaña orquestada para difundir la causa penal en la que se encontraba inmerso el demandante, **la comunicación del Sr. Gallardo a la opinión pública no se centra en explicar la situación judicial o la afección que esta pueda tener a su labor profesional, sino que utiliza esa situación para confundir y denominarlo *corrupto, falto de transparencia, secretismo, pagador de dádivas a los funcionarios, corrupción universitaria internacional*, etc.** Una serie de difamaciones que poco tiene que ver con su labor profesional o con la causa judicial, dañando su dignidad y honor personal.

En este sentido, STC 223/1992; 46/1998; 40/1992: *"sin perjuicio de que esa crítica o la difusión de hechos directamente relacionados con el desarrollo o ejercicio de una actividad profesional, **pueda lesionar el derecho al honor cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir, con arreglo a su naturaleza, características y forma, una descalificación de la persona misma"***. En la misma línea, STC 180/1999; el derecho al honor prohíbe que nadie atente injustificadamente contra su reputación haciéndola desmerecer ante la opinión ajena.

No solo se ha pronunciado en esta línea el Tribunal Constitucional, sino también el Tribunal Supremo. Es reiterada la jurisprudencia de este órgano en el sentido **de que el ataque y consiguiente lesión al honor de las personas se desenvuelve tanto en el ámbito interno de la propia intimidad y propia familia, como en el ambiente externo social, y por ende, profesional, en el que cada uno se desenvuelva** (Sentencias de 18 de noviembre de 1992; 31 de julio de 1996; 24 de enero de 1997; 30 de noviembre de 1998 y 20 de julio de 2004).

Por lo tanto, la vulneración del honor queda probada en esta demanda, tanto a nivel personal y familiar como a nivel social y profesional, generando una grave violación del derecho al honor de mi representado. Los métodos empleados por el demandado para difundir y manipular la información publicada por el Sr. Gallardo no pueden ampararse ni en la libertad de expresión ni en la de información, pues **la libertad de expresión encuentra su límite en el derecho al honor (STS 16 de febrero de 1999)**

es un ataque metódico, sistemático, organizado, brutal en su extensión y en su duración, formulando acusaciones de toda clase de desmerecimientos, delitos y otros comportamientos antisociales, sin el mas mínimo atisbo de prueba. O en realidad con pruebas que acreditan su falsedad, su inveracidad.

Todo este esfuerzo del Sr. Gallado ¿qué fin perseguía? La respuesta a esta cuestión excede seguramente el ámbito de este orden jurisdiccional. Pero No podemos obviar el contexto en el que el demandado publica las resoluciones penales y la documentación administrativa relacionada con el demandante, pues sus comentarios y opiniones al respecto, manipuladas a su antojo para hacer llegar un mensaje de situaciones dudosas de honorabilidad orientados hacia una práctica corruptiva de mi representado, gozan de virtualidad propia, con un marcado carácter ofensivo que en cualquier contexto en el que se inserten son lesivas para sus destinatarios, sin que pueda justificarse ni apoyarse en relatar lo acaecido en los procesos penales y administrativos, pues la información vertida por el Sr. Gallardo supera los límites de la libertad de expresión. **Este derecho no justifica la atribución a una persona, designada por su nombre y apellidos, de hechos que, al margen de su veracidad o no, sean ofensivos y le hagan desmerecer en el público aprecio y respeto** (SSTC 151/2004; 174/2006 y SSTS 11 de marzo de 1997; 12 de julio de 2004 y 26 de marzo de 2009.

Hemos de tener en cuenta el contexto en el que se produce, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias concurrentes, y aunque mi representado es un personaje público dedicado a la política y la vida académica, la utilización de la información y los comentarios difamatorios sobre la misma no se amparan en el derecho de libertad de expresión, ni siquiera en la realidad de la situación, ya que manipula la información manteniendo acusaciones que ya han sido resueltas con el máximo rigor por instituciones públicas de supremo respeto y consideración, tachando a estas, una vez que no puede alargar más la mentira, de corruptas al servicio del Sr. Acuña o hasta de prevaricación, como queda demostrado en los Hechos respecto a la Fiscalía General y el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid.

No se trata de una crítica laboral sino de un desprestigio profesional, un descrédito con expresiones afrentosas, más aún cuando la difusión y expansión en diferentes medios de comunicación es reiterativa y poco informativa, vulnerando el art 7 de la LO 1/1982 y teniendo que ser calificadas de intromisión ilegítima en el derecho al honor (STC 223/1992)

B. COLISIÓN ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

En lo relativo al posible conflicto que se pudiese producir entre libertad de información y el derecho al honor tiene declarado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias que dicho conflicto debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucionales, entendiendo por ponderación la operación por la cual, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se procede al examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

La técnica de la ponderación exige valorar en un primer momento la importancia de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y es innegable que en este término la libertad de información tiene generalmente una posición prevalente sobre el derecho al honor. Ahora bien, esta prevalencia de la libertad de información tiene que ir acompañada del requisito de veracidad al tener como objeto la puesta en conocimiento de hechos.

De este modo, tal y como relatan las Sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio y 103/2007 de 4 de junio; *"la libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contrastarse con datos objetivos...No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizadas por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada con la libertad de información.* Sin embargo, el propio artículo 7.7 de la LO 1/1982 y la Sentencia del Tribunal Supremo 551/ 2017 de 11 de octubre (que recoge el criterio de las SSTC núm. 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero y 51/2008, de 14 de abril) estableció que el derecho al honor *"se protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación de que los demás puedan tener de una persona... impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infames o vejaciones que provoquen el decrepito de una persona".*

Para poder realizar un criterio de ponderación respecto de los derechos que aquí entran en colisión y la prevalencia para nuestro supuesto concreto, respecto de la libertad de información debemos analizar la concurrencia de tres extremos que se desprenden de la reiterada jurisprudencia (SSTC 76/1995, de 22 de mayo, o 173/1995, de 21 de noviembre). Los criterios para que exista dicha prevalencia del derecho al honor se sintetizan en: a) la falta de veracidad de la información, b) inexistencia de interés público, c) la exposición injuriosa o insultante.

a) Falta de veracidad de la información

Debe entenderse por información "veraz", según lo manifestado por la jurisprudencia en relación al contenido de la misma en el artículo 21.1 d) de la Constitución Española, no se refiere a la verdad objetiva de los hechos narrados, sino que debe interpretarse como un deber de emplear la diligencia profesional adecuada en la verificación de la información.

Así las cosas, no podemos llegar a la conclusión de que la actuación del Sr. Gallardo se ampare bajo dichos derechos, pues en primer termino lo que realiza mediante sus reiteradas publicaciones es una absoluta falta a la verdad, llevando a cabo una manipulación de la información para lograr sus fines de desprestigio y daño moral al Sr. Acuña en cosas que ... tienen ribetes de delirio, como la prevaricación y complot de funcionarios y doctorando de la Universidad Complutense de Madrid, UCM.

Si tras los reiterados pronunciamiento judiciales, el mismo continua de modo repetitivo publicando información acerca del plagio de esta tesis doctoral, es muestra más que suficiente de una falta de diligencia a la hora de suministrar esta información.

Si reiteradamente y de forma continuada ha elaborado "cartas abiertas" (Ministerio Público español, Embajador español en Perú, Embajador de Perú en España, Presidenta y Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid de Madrid, responsables de comunicación, etc), que dirige a diferentes personas en las que tacha a mi representado de corrupto, consideramos que es muestra más que suficiente de una falta de diligencia a la hora de suministrar esta información.

Si comenta en redes sociales todo la información judicial de estos años referente al Sr. Acuña para causarle un desprestigio social, consideramos que es muestra más que suficiente de una falta de diligencia a la hora de suministrar esta información.

Si simula la información dando una apariencia de que mi mandante está inmerso en procesos judiciales por corrupción que el mismo demandado ha iniciado para la simple publicidad de su campaña, publicitando a su vez sus servicios para lucrarse con el nombre de mi representado, consideramos que es muestra más que suficiente de una falta de diligencia a la hora de suministrar esta información.

Tal es así que el demandado a la hora de verter tal información, debería haber extremado su diligencia, pues no cabe mayor desprestigio para nuestro representado, tan estrechamente ligado con el ámbito académico, como verter una información que en ningún momento se ha revelado veraz, causando un grave perjuicio no solo a la actividad

profesional a la que tanto empeño dedica, sino que también al buen nombre y fama de un hombre entregado a la carrera política.

En este sentido se pronuncio el Tribunal Constitucional en su Sentencia 123/1993, de 19 de abril: *"**Debe negarse la garantía constitucional a quienes actúen con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, transmitiendo, de manera negligente o irresponsable, como hechos, simples rumores carentes de toda constatación o meras opiniones gratuitas que, realmente, son insinuaciones insidiosas.**"*

En este caso, el menosprecio a la veracidad y la falsedad de lo comunicado es latente. Al igual que la negligencia en los hechos narrados por el demandado, que tienen todavía mayor gravedad a la hora de valorar la vulneración del honor, por ser todos orquestados de una manera sibilina con el claro objetivo de terminar con la carrera profesional de mi representado y su reputación socio-profesional. El derecho a la información veraz, del cual son titulares los ciudadanos y los profesionales de los medios, sería defraudado si estos actuaren eventualmente con menosprecio de la realidad de los datos (SSTC 6/1988 y 105/1990)

b) Interés público

También es necesario tener en consideración si el hecho informado o difundido tiene relevancia pública, o como sucede en este caso, si se proyecta sobre una persona que ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad. La prevalencia que la jurisprudencia constitucional ha otorgado al derecho fundamental a la libertad de expresión cuando entra en conflicto con el derecho al honor de una persona que ocupa un cargo público es funcional. El sacrificio del derecho al honor del cargo público solo se justifica cuando tal libertad se ejercita conforme a su naturaleza y su función constitucionales, esto es, cuando contribuyen al debate político en una sociedad democrática, incluso cuando se haga de un modo hiriente o desabrido. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo afirmando que ``***quien desempeña un cargo público, no queda completamente despojado de sus derechos de la personalidad, y el empleo reiterado y prolongado en el tiempo de insultos y expresiones vejatorias, desconectadas de la crítica política que se quiere realizar por el medio periodístico e innecesarias para realizarla, no cumple la función constitucionalmente otorgada a la libertad de expresión, por lo que no puede justificar la preponderancia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor*** (STS, Civil sección 1 del 20 de junio de 2016)''.

la información respecto del mismo adquiere un interés publico; no es menos cierto, que esta cualidad es empleada por el Sr. Gallardo para elaborar una trama artificial de un supuesto " plagio" de quien entonces no era mas que un estudiante oficial de la Universidad, nadie entonces relevante socialmente, pero si relacionado con su actividad profesional sobre la base de meras suposiciones y gruesas mentiras de hechos que da por ciertos, la mayoría entre inverosímiles e imposibles, para dañar la imagen pública del Sr Acuña y producir un daño directo sobre su entorno por lo que en este caso podemos entender la relevancia pública como un factor que agrava el daño, pues todas las difamaciones han ido en este sentido. Si mi representado no fuera un personaje notorio dentro de la vida política de Perú, la extensión del daño a su honor en todas las vertientes sería mucho menor, pues el ataque no está condicionado o relacionado a su relevancia pública, sino todo lo contrario, todos las difamaciones han tenido relevancia en su actividad privada (trayectoria académica personal no profesional). En un caso "anónimo" no habría tenido mayor recorrido, ya que como ha quedado demostrado, no existieron irregularidades en la realización de la Tesis y tampoco han existido perjudicados ni personas que se sientan plagiadas: Es mas sus calumnias han llevado a someter retrospectivamente a la Tesis a un proceso de revisión que ha concluido con la declaración plena de su validez. Pero en un sujeto de notoriedad pública relacionado con el ámbito académico y político, el simple rumor de esas informaciones le genera un perjuicio casi imposible de reparar.

c) Exposición injuriosa o insultante

Según entiende nuestra jurisprudencia, para que prevalezca el derecho al honor sobre el derecho a la libertad de expresión e información, además de producirse una falta en la veracidad de la información, y que esta no tenga un interés publico, también exige como último requisito la existencia de una exposición injuriosa o insultante.

Las Sentencias del Tribunal Supremo 604/2007, de 18 de julio o 19/2008, de 31 de enero y las Sentencias del Tribunal Constitucional 219/1992 de 3 de noviembre y 51/2008, de 14 de abril, **nos exigen que esta exposición injurioso o insultante hay que analizarla desde una concepción pragmática,** según la cual el lenguaje debe considerarse en su contexto, alejándonos de una concepción sintáctica o semántica.

Si nos fijamos en la concepción pragmática del lenguaje comprobamos ineludiblemente el ánimo injurioso e insultante que subyace bajo la acusación de "plagio", esta se ve de modo inequívoco en la carta abierta dirigida al embajador de Perú donde cito literalmente: " *investigamos su posible autoría oculta por " negro literario".*

Esta expresión tan vejatoria para una persona que tanto tiempo dedicó al estudio para la obtención de su tesis doctoral con premio *cum laude* se toma ciertamente injuriosa, insultante. Pues al margen de cualquier valoración sobre la expresión empleada, resulta por si misma gratuita, insultante e injuriosa, proferida con un ánimo evidentemente vejatorio y con la única finalidad de desprestigiar a mi representado.

No hay más que observar la documentación presentada y los hechos relatados para comprobar la transgresión de la realidad para terminar difundiendo injurias y ofensas hacia el Sr. Acuña.

Tras el análisis de los requisitos exigidos por la jurisprudencia, podemos concluir que no podemos hablar para nuestro caso en concreto de una prevalencia del derecho a la información y expresión respecto del derecho al honor; al no haber una veracidad en la información suministrada, ni un interés publico que la justifique, y concurrir en las expresiones proferidas un ánimo injurioso e insultante.

C. SOBRE LA TEORIA DEL REPORTAJE NEUTRAL

En cuanto a la objetividad y neutralidad de las noticias y publicaciones que el Sr. Gallardo difunde y comenta a través de su asociación APEDANICA y la red social Twitter (en la que recordemos cuenta con miles de seguidores), debe traerse a colación la conocida teoría del reportaje neutral. Bajo este denominación de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, en el que el medio de comunicación reproduce lo que un tercero ha dicho o escrito, limitándose a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de otros que puedan eventualmente ser atentatorias contra los derechos del art.18.1 CE.

Entrando en el análisis de esta cuestión cabe indicar que nuestra jurisprudencia ha establecido unos requisitos bajo los cuales opera la teoría del reportaje neutral. Entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002 de 8 de abril establece que **el medio informativo ha de ser mero transmisor de dichas declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan, de no ser así no cabe apreciar la existencia del reportaje neutral.**

En los hechos que nos ocupan el Sr. Gallardo, a través de su asociación y perfiles en redes sociales, no ha sido un mero transmisor de una información publicada, sino que la ha reelaborado y manipulado utilizándola para presentar al Sr. Acuña como alguien de, cuando menos, dudosa moralidad y escasa ética.

Especial relevancia tienen las continuas insinuaciones sobre una posible corruptela tanto en el ámbito académico como en el judicial a favor de mi representado, haciendo pasar

como reportajes neutrales informaciones sobre la Fiscalía y sobre las distintas decisiones judiciales que se tomaban en los procedimientos en los que no se satisfacían sus pretensiones. El Sr. Gallardo ha insistido en hacer llegar a la opinión pública, que el demandante don Cesar Acuña, tiene trato de favor por parte del sistema judicial español, sirva como ejemplo la carta que le escribió el Sr. Gallardo al embajador de España en Perú, a la Universidad Complutense de Madrid, a la Presidenta de la C. de Madrid, etc.

En definitiva, el Sr. Gallardo ha valorado, considerado y opinado de forma beligerante sobre los mismos procesos judiciales que el mismo instó contra mi mandante con el único pretexto de intentar dañar su imagen pública. Todo su actuar esta documentado y los hechos son claros. Algo menos las finalidades o intenciones.

D. VALORACIÓN ECONÓMICA

Mediante la presente demanda se ejercita también una acción de indemnización de daños y perjuicios, con fundamento en el artículo 9 de la LO 1/1982, por cuanto es evidente que la divulgación en diferentes medios de comunicación digitales y redes sociales, entre otros canales, de las manifestaciones relatadas en los Hechos anteriores son lesivas del honor e intimidad, lo que ha ocasionado un daño moral evidente y un grave perjuicio a la reputación y propia estima de mi mandante.

La apreciación y estimación del daño moral en supuestos de protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se establece expresamente en el artículo 9.3 de la LO 1/1982, se consideran los criterios en el artículo recogidos se valoran las siguientes circunstancias:

- **El medio en el que se realizan las manifestaciones injuriosas**: Los diferentes medios digitales que utiliza el demandado hace más grave la lesión, pues sus actos tienen mayor difusión y audiencia que en un medio de prensa escrita, ya que la facilidad de traspasar y compartir la información es mayor y más rápida. Uno de esos medios es la red social Twitter (en la que mantenía más de 3.500 seguidores), por lo que sus manifestaciones tienen potencialmente un alcance global. Debe tenerse en cuenta las especiales características de las redes sociales en general y de Twitter en particular y, en concreto, la rápida difusión viral de la información a través de reenvíos del mensaje a otros usuarios, que a su vez tienen otros seguidores que pueden reenviar de nuevo la información en un corto periodo de tiempo.
- **La selección de las personas a las que ha enviado "cartas abiertas":** no solo hay que tener en cuenta el alcance de la difusión en los diferentes medios, sino que

también hay que valorar las características de los destinatarios a los que ha llegado el mensaje, pues ha dirigido muchas de sus publicaciones a un determinado público que puede minar la credibilidad del demandante dentro de su círculo habitual de relación profesional y social, implicando a embajadores, universidades, fiscales, instituciones públicas y todo medio de comunicación al que ha tenido acceso.

- **La notoriedad del demandante:** se encuentra inmerso actualmente en la candidatura para las elecciones municipales y regionales, y a su vez, es propietario de diferentes universidades y centros formativos, por lo que el daño de la difamación y ofensa es todavía más grave.

- **Repetición y mantenimiento en el tiempo de las publicaciones:** el demandante lleva más de dos años sirviéndose de las causas judiciales a las que ha sometido a mi representado, y de las que no ha obtenido ninguna resolución favorable, para difundir mensajes repitiéndolos de forma incesante y diaria para conseguir que calen en la opinión pública. También podemos encontrar decenas de comentarios del mismo tenor en un mismo día, como a los lectores de su perfil en Twitter. A día de hoy, muchos de sus comentarios y escritos pueden ser localizados fácilmente con cualquier buscador Web.

- **Por las características del demandado:** el Sr. Gallardo es una persona dedicada a iniciar causas judiciales sin tener un motivo personal o perjuicio propio, por lo que podemos decir que es un experto en este tipo de actuaciones acosadoras de divulgación de información.

Dentro de la valoración económica a tener en cuenta para el cálculo de *quantum* de la indemnización por la intromisión al honor, hay que observar igualmente el art 9.2 d) de la misma norma, en la que se legitima al perjudicado a obtener **el lucro obtenido por el condenado con la difamación al perjudicado**.

Por todo ello, entendemos que la condena al demandado al pago de una indemnización de VEINTE MIL EUROS (20.000 €), por el daño moral producido es adecuada, prudente y está sobradamente justificada a tenor de los perjuicios ocasionados.

Igualmente, consideramos que deben sufragar los gastos que conlleve publicar la sentencia obtenida en todos los medios utilizados y probados en este procedimiento por el Sr. Gallardo en la intromisión ilegítima del honor de mi mandante.

E. MEDIDAS SOLICITADAS Y PUBLICACIÓN DE SENTENCIA

Respecto a la publicación de la sentencia, tal como indica el art 9.2 de la LO 1/1982, en caso de declararse la intromisión ilegítima en el derecho al honor, la tutela judicial comprenderá la adopción de las medidas necesarias para poner fin a esta, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior.

En el mismo sentido, el apartado 9.2 de la Ley dispone que en caso de intromisión, el condenado tendrá que hacer pública la sentencia de manera total o parcial, con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida. Para lograr el propósito, entendemos necesario, atendiendo a las especiales características de la difusión, que la sentencia sea publicada en las diferentes páginas Web que gestiona (www.cita.es / http://www.miguelgallardo.es) y en cualquier otro medio digital que haya utilizado para la expansión y difusión de la noticia. A su vez, que la sentencia sea publicada en Twitter y que se haga mediante un comentario que enlace con e lugar donde la sentencia – o parte de ella- haya sido publicada. Y que la publicación de la Sentencia, al igual que hizo con los documentos y comentarios difamatorios hacia el Sr. Acuña, se realice también de forma repetitiva, en la formas que este Juzgado determine, durante seis meses, **sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.**

Sobre esta cuestión, sírvase de ilustración la STS de 30 de noviembre de 1999 y STS de 14 de junio de 1995, en la que se establece la premisa de que con la difusión se cumple el criterio jurisprudencia de proporcionalidad entre el daño causado y la medida reparadora, a través de un medio hábil para restablecer el disfrute de sus derechos.

F. COSTAS

De conformidad con el artículo 394 de la LEC, las costas ocasionadas en el presente procedimiento habrán de serle impuestas a el demandado.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que, teniendo por presentado este escrito, junto a los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y en su virtud, se tenga por formulada demanda de **JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO** contra **D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ y contra la Asociación para la Prevención y Estudio de Delitos, Abusos y Negligencias en Informática y Comunicaciones Avanzadas (APEDANICA),** y previos los trámites oportunos, se dicte sentencia por la que:

1) Se declare que la conducta descrita en la presente demanda es constitutiva de una intromisión ilegítima y continuada en el derecho al honor de mi mandante.

2) Se condene a los demandados solidariamente:

   a. A la publicación a su costa de la sentencia o parte de la misma decidida que se estipule en el Fallo, con al menos la misma difusión pública que tuvieron las noticias y documentos que generaron la intromisión sufrida, al igual que se publique en las cuentas de Twitter que el Sr. Gallardo gestione a nivel personal y en las cuentas de la asociación APEDANICA, conforme a lo expuesto en el epígrafe E (medidas solicitadas y publicación de la sentencia) del punto VII del presente escrito (Fondo del asunto).

   b. A la eliminación los comentarios hacia mi mandante de cualquier plataforma digital y páginas Webs, redes sociales, almacenamiento Google docs, o cualquier otro medio donde se localicen los comentarios lesivos omitidos contra mi mandante.

   c. A indemnizar a mi mandante, en la cantidad de VEINTE MIL EUROS (20.000 €), estimada conforme lo expuesto en el epígrafe D (Valoración económica) del punto VII de nuestro escrito (Fondo del asunto).

   d. Al pago de las costas del presente procedimiento

Es justicia que, respetuosamente, pido en Madrid, a 30 de octubre de 2018

PRIMER OTROSI DIGO, que a los efectos probatorios oportunos y al amparo del art 265.2 de la LEC, se designan los siguientes archivos:

- **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT)** (para conocer el posible lucro que APEDANICA ha obtenido con la intromisión ilegítima de mi mandante)
- **TWITTER** (para recuperar los mensajes de las cuentas canceladas del Sr. Gallardo para recuperar y ser prueba de los mensajes hacia mi mandante)
- **D. MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ** (para que presente factura por los servicios prestados para la difamación a mi mandante y conocer el lucro económico obtenido)

- **APEDANICA** (para que presente factura por los servicios prestados para la difamación a mi mandante y conocer el lucro económico obtenido)

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos y por designados los anteriores archivos.

SEGUNDO OTROSI DIGO, que versando la presente demanda sobre la tutela al honor, es preceptivo por el art 249.1.2º de la LEC la intervención del M. Fiscal y la tramitación de carácter preferente.

SUPLICO AL JUZGADO, que se tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos y se acuerde el traslado al Ministerio Fiscal de la presente demanda con los documentos que se acompañan

TERCER OTROSI DIGO, que siendo intención de esta parte cumplir con todos los requisitos legales, a tenor de lo previsto en el artículo 243.3 de la LOPJ, se solicita se le diere traslado de cualquier defecto que adoleciere la presente demanda, para la inmediata subsanación de la misma.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos procedentes en Derecho.

Es justicia que reiteramos, en el lugar y fecha señalados *ut supra.*

Por mi compañero:

NOMBRE EGEA HERNANDO XAVIER ANTHONY - NIF [redacted] Firmado digitalmente por NOMBRE EGEA HERNANDO XAVIER ANTHONY - NIF [redacted] Fecha: 2018.10.30 19:01:04 +01'00'

Ldo: Jesús Sánchez Lambás

CENDRA GUINEA MARTA - [redacted] Firmado digitalmente por CENDRA GUINEA MARTA - [redacted] Fecha: 2018.10.30 19:23:09 +01'00'

Procuradora: Marta Cendra Guinea